

CONSULTA.

INGRESOS BRUTOS. COMERCIALIZACIÓN MINORISTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. ALCANCE.

Fecha: 27/7/2011

I.- Se consultó si un laboratorio que efectúa ventas minoristas de productos farmacéuticos resulta comprendido en el inciso 5. del artículo 223 del Código Tributario Provincial, a los fines de la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

II.- A través de la modificación introducida por la Ley N° 8.379 al artículo 223 de la Ley 5.121 (t.v.) se dispuso que la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el caso de la "Comercialización minorista de productos farmacéuticos" estará constituida por diferencia entre los precios de compra y de venta.-

Que por su parte, mediante el Decreto N° 182/3 (ME)-2011 (B.O. 11/2/2011) se dejó debidamente establecido el alcance de la "Comercialización minorista de productos farmacéuticos", considerándose como tal el expendio al público de drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas que realizan las farmacias y botiquines de campaña habilitados por el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), dentro del marco de lo dispuesto por la Ley N° 5.483 (t.c. 2009), siempre que dicho expendio al público sea a consumidores finales, es decir, a aquellos que lo adquieran sin ánimo de reventa.-

Siendo ello así, no se verifica en la especie el cumplimiento de los extremos previstos en el citado Decreto, razón por la cual la comercialización minorista de productos farmacéuticos efectuada por un "laboratorio" no resulta comprendida en las disposiciones reseñadas.-

Ley N° 5.121 (texto consolidado por Ley N° 8.240) y sus modificatorias.-
Decreto N° 182/3 (ME)-2011.-